

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 23 de Abril de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm 1,200)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY DE PRESUPUESTOS

para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

(Continuacion).

Las Diputaciones provinciales, sujetándose á la misma base, harán el reparto entre los pueblos.

Art. 20. Los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes vecinos ó con casa abierta, triple de sus individuos, acordarán los medios de cubrir el cupo que se les señale.

Estos medios podrán ser: primero, imposicion de arbitrios sobre especies determinadas: segundo, arrendamiento de la venta esclusiva al por menor de ciertas especies en pueblos de menos de 500 vecinos que no esten situados en carreteras: tercero, repartimientos vecinales; cuarto, el sobrante de las rentas del caudal de propios. De estos medios podrá usarse separadamente ó á la vez.

Art. 21. Para el nombramiento de asociados se dividirán los contribuyentes de la poblacion en tantas clases como individuos tenga el Ayuntamiento: cada una de ellas se compondrá del número de contribuyentes que le corresponda por orden riguroso de mayor á menor; de modo que en la primera categoría se hallen comprendidos los vecinos que satisfagan mayores cuotas por todos conceptos, asi sucesivamente en las demas; y en la última, los que contribuyan con las cantidades mas pequeñas. Los asociados serán los tres mayores contribuyentes de cada clase.

Art. 22. En la imposicion de arbitrios no podrán los Ayuntamientos esceder de la cantidad que á cada artículo se señale como máximun.

Art. 23. Los arbitrios podrán imponerse, tanto sobre los artículos que se cosechen en los pueblos, como sobre los que se introduzcan en él, y recaudarse por administracion, concierto ó arriendo, segun acuerde el Ayuntamiento con sus asociados.

Art. 24. En los pueblos en que se adopte el sistema de la exclusiva, no podrá impedirse la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes de las especies arrendadas; pero estos habrán de satisfacer la cantidad ó derecho que precisamentese haya estipulado para el remate.

Los Ayuntamientos cuidarán de que no se causen perjuicios al vecindario en el señalamiento de precios, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 25. Cuando el todo ó parte del cupo señalado por la derrama general haya de satisfacerse por repartimiento vecinal, se tomarán por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo ó pension, industria, especulacion, comercio y riqueza territorial.

Se exceptúan únicamente de estos repartimientos los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta.

Para estos repartimientos se formará una Junta pericial nombrada por los Ayuntamientos y asociados, en la que estén representadas todas las clases que hayan de contribuir á aquellos.

Art. 26. Los recursos necesarios para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprenderán en los medios ó arbitrios que se propongan ó adopten para realizar las cuotas de la derrama general, haciendo las distinciones oportunas.

Art. 27. Corresponde á las Diputaciones provinciales hacer los repartimientos de los cupos por la contribucion territorial entre los pueblos de la provincia; aprobar los medios que se propongan por los Ayuntamientos y sus asociados para cubrir el cupo de la derrama general, y lo necesario para gastos provinciales y municipales; y resolver sobre las reclamaciones de agravios que pueden presentar los Ayuntamientos del señalamiento de cupos que se les haya hecho.

Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial y los vecinales de la derrama general, y resolver sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Las Diputaciones oirán á las Administraciones de Hacienda pública en lo respectivo á la distribucion de cupos á los pueblos y á los particulares, y les pasarán copias autorizadas al de los repartimientos.

Art. 28. El Gobierno resolverá las reclamaciones de agravios que presenten las provincias sobre los cupos que se les vayan se-

ñalado; las de las capitales de provincia y puertos habilitados, en razon de los cupos que les hayan sido repartidos por la derrama general; los recursos de alzada que deduzcan los Ayuntamientos de los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales en sus reclamaciones por las cantidades que se les hayan señalado en cualquiera de las contribuciones públicas; y sobre las quejas de los contribuyentes agraviados por las decisiones de las Diputaciones provinciales, cuando estas fuesen contrarias á las leyes.

Art. 29. Los productos liquidos de las cajas de Ultramar y descuento de los empleados de aquellas provincias, que el Gobierno calculó por un año en 74.099,774 rs., se elevan por el mismo tiempo á 100.099,800 rs.

Art. 30. El repartimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería para los seis primeros meses de 1857, se hará con arreglo á la riqueza imponible que arrojen los datos oficiales de cada provincia.

Art. 31. Desde 1.º de Enero de este año quedará suprimida la contribucion que con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitros municipales, estableció el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

Art. 32. Desde 1.º de Enero de 1856 figurarán por todo su importe en el presupuesto de clases pasivas las pensiones del Montepío denominado de Jueces de primera instancia que hasta ahora se han satisfecho con los descuentos de los interesados, y la subvencion ó auxilio que le daba el Estado; y los descuentos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro público.

Art. 33. Las viudas ó huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los Jueces de primera instancia y promotores fiscales, cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero de 1856, disfrutarán de los beneficios del Montepío civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1834.

Art. 34. El ejercicio de los presupuestos de ingresos y gastos que han de regir desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857, terminará en 31 de Diciembre siguiente.

Art. 35. Se fijará en 640 millones de reales vellon el máximo á que podrá ascender la Deuda flotante durante el ejercicio de este presupuesto.

Solo podrá sufrir aumento en la parte necesaria, si los productos en metálico de la venta de los bienes del Estado no fueren suficientes á cubrir las sumas que del Tesoro tengan derecho á percibir el clero, beneficencia, instruccion pública y propios de los pueblos, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Si el déficit del Tesoro por fin de 1856 fuere estinguido por los medios señalados por las Córtes, aquel máximo quedará reducido á 200 millones de reales.

Art. 36. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por trasferecias de los del todo ó parte de un capítulo á otro.

Art. 37. Las disposiciones estampadas al pié del presupuesto de cada seccion, se considerarán como parte integrante de esta ley.

Art. 38. El Gobierno presentará á las Córtes el 1.º de Noviembre próximo los presupuestos que hayan de regir en la Península y en las provincias de Ultramar desde 1.º de Julio de 1857, á 30 de Junio de 1858 con las reformas que exige nuestro sistema económico.

Art. 39. Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en esta ley, y para fijar el tipo máximo de que no podra excederse en la imposicion de arbitros.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 11 de Abril de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Abril de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 16 de Abril de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

RESÚMENES de los presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857 á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la precedente ley.

ESTADO LETRA A.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.		Para el año de 1856.	Para los 6 primeros meses de 1857.	TOTAL.
Seccion 1.ª	Casa Real.	33.000,000	46.560,000	49.500,000
2.ª	Cuerpos Colegisladores.	4.839,530	919,765	2.759,295
3.ª	Deuda del Estado.	264.091,680	133.739,500	397.831,180
4.ª	Cargas de justicia.	8.000,000	4.000,000	12.000,000
5.ª	Clases pasivas.	445.487,452	72.593,724	217.781,176
6.ª	Obligaciones eclesiásticas.	438.013,912	68.981,667	207.000,579
7.ª	Presidencia del Consejo de Ministros.	290,000	145,000	435,000
8.ª	{ Ministerio de Esta } 1.º Estado. { do y Ultramar. } 2.º Ultramar.	1.315,400	5.657,550	46.972,650
9.ª	Ministerio de Gracia y Justicia.	1.030,464	509,732	4.540,196
10.ª	de la Guerra.	25.022,778	12.511,389	37.534,167
11.ª	de Marina.	280.703,057	138.066,043	418.769,100
12.ª	de la Gobernacion.	94.789,893	46.856,009	141.645,902
13.ª	de Fomento.	47.518,533	23.744,490	71.260,023
14.ª	de Hacienda.	96.762,047	43.937,445	140.699,492
15.ª	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	44.236,766	21.608,343	65.845,079
		279.122,449	137.820,992	416.943,441
	Totales.	1,470.625,661	727.591,619	2,498.517,280

ESTADO LETRA B.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS.

	Para el año de 1856.	Para los 6 primeros meses de 1857.	TOTAL.
Contribuciones é impuestos.	540.178,219	269.689,111	809.867,330
Rentas estancadas. :	370.024,000	182.775,000	552.799,000
Aduanas.	214.000,000	107.000,000	321.000,000
Loterías, Casas de moneda y minas.	418.368,550	56.568,875	174.937,425
Bienes del Estado.	26.593,334	13.296,666	39.890,000
Ramos centralizados.	47.337,824	23.668,914	71.006,738
Ramos ordinarios del Tesoro	1.192,000	595,000	1.788,000
Recursos eventuales del Tesoro.	454.202,330	77.101,165	231.303,495
Totales	1,471.895,257	730.695,731	2,202.591,988

(Se continuará).

(Gaceta núm. 1,193).

HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á esta Secretaría del Despacho en 13 de Diciembre último lo siguiente:

« El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Presidente de la Junta calificadora de pensiones á los heridos de Julio lo siguiente:

Vista la comunicacion de V. E. en la que manifiesta que no hallándose prevista en la ley de 22 de Abril la inutilidad temporal, esa Junta cree justo que los que se encuentran en dicho caso disfruten durante el tiempo de su inutilidad de la pension de 10 rs. diarios que la ley concede á los heridos hasta su completa curacion:

Vista la ley de 22 de Abril:

Considerando que esta no establece mas que cinco categorías de pensionistas, á ninguna de las cuales corresponde con exactitud la calificacion de inutilidad temporal:

Considerando que los inutilizados de que habla la ley son los que no pueden conseguir ya su curacion, porque su inutilidad es absoluta, perpétua é indivisible, y no puede por lo tanto dividirse en temporal y absoluta como esa Junta ha creído:

Considerando que, aunque la Junta debiera haber ajustado estrictamente sus calificaciones á las categorías establecidas por la ley no por eso deben mirarse como escluidos de los beneficios de esta á los inutilizados temporalmente, puesto que, aunque la inutilidad accidental no se halla comprendida en ninguna de las categorías y denominaciones que la ley establece clara y distintamente, hay sin embargo varias razones de equidad y de apreciacion para creerla comprendida en ella:

Considerando que la principal de ellas es que si los inutilizados temporalmente son los que sin embargo de haber conseguido la cicatrizacion de sus heridas, necesitan todavia de cierto espacio de tiempo para conseguir las consecuencias de estas, pueden y deben entonces tenerse por comprendidos en las palabras de la ley, art. 2.º, que dicen: « Los heridos disfrutarán del haber de 10 rs. diarios hasta su completa curacion, » supuesto que la frase *completa curacion* es tan amplia, lata y espresiva que cabe dentro de ella ese estado valetudinario de las heridas que la Junta ha calificado de *inutilidad temporal*:

Considerando que razones de la mas alta equidad aconsejan que, aunque los inutilizados temporalmente esten comprendidos en el art. 2.º de la ley, no por eso deben gozar de la misma pension que señala á los heridos que por tener abiertas todavia sus heridas necesitan la asistencia diaria de un facultativo, de un tratamiento costoso, y están imposibilitados ademas para ocuparse en ningun género de trabajo, mientras los otros tienen que atender solo al cuidado de ligeras dolencias, que muchas veces les permitirán dedicarse á ocupaciones que les suministren recursos, y que de todos modos, sus gastos de asistencia médica tienen que ser mucho menores:

Considerando que si se les declara la pension de 10 rs. que la

ley concede á los heridos, se les haria de mejor condicion que á estos, y que por lo mismo que la Junta no les considera como heridos propiamente dichos, no debe tampoco concedérseles rigurosamente el maxímun de la pension de 8 rs., cuando su situacion reclama mastoda clase de auxilios que la de los otros inutilizados, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que los calificados por esa Junta de « inutilidad accidental » disfruten mientras dure su inutilidad de la pension de 8 rs. diarios que la ley concede á aquellos cuya inutilidad es absoluta.

2.º Que la duracion de esa inutilidad debe fijarse por los facultativos al tiempo de la calificacion, prestando su conformidad los interesados, á fin de que espirado el plazo que se señale, caduque desde luego la pension.

3.º Que presenten mensualmente, al tiempo de cobrar sus haberes, certificacion facultativa de los médicos de los hospitales generales, en la que se acredite que continúa la inutilidad y el estado en que se halla.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, Ramon Lopez de Tejada.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta núm. 1,199.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Se ha anunciado oficialmente á este Ministerio que la Gran Bretaña y sus aliados por una parte, y Rusia por la otra, han determinado que, mientras se halle pendiente de ratificacion el tratado de paz, haya un armisticio, tanto por mar como por tierra, habiéndose por consiguiente espedido las órdenes necesarias para que se levante el bloqueo de los puertos rusos.

La Gaceta de Londres de 8 del mes actual publica la siguiente resolucion de S. M. Británica:

« Presente en el Consejo S. M. la Reina.

Puesto qua se ha firmado un tratado de paz y amistad entre S. M. y sus aliados y el Emperador de todas las rusias . M., de acuerdo con el parecer de su Consejo privado, ha tenido á bien disponer con esta fecha que se tenga en lo sucesivo como revocada y anulada la órden dictada por S. M. en el Consejo, de fecha 29 de Marzo de 1854, por la cual se declara que ninguna nave y embarcacion perteneciente á súbdito alguno de S. M. pueda hasta nueva órden entrar ni salir con direccion á ninguno de los puertos de Rusia, y que se imponga un secuestro general en todas las naves y embarcaciones rusas, donde quiera que se hallaren, ya que ahora esten dentro ó lleguen á los puertos, bahías ó radas que se hallan en los dominios de S. M., así como sobre todas las personas y efectos á bordo de las citadas naves y embarcaciones, revocándose y anulándose todo párrafo que se halle en las demas órdenes espeditas en el Consejo y cuyo contexto tienda á la prohibicion del comercio con Rusia.

Los R. H. Lores Comisionados del Tesoro de S. M., los Comisionados para desempeñar el cargo de Lord Gran Almirante de la Gran Bretaña, y el Lord Guardador de los Cinco Puertos están encargados de dictar las disposiciones que puedan al efecto corresponderles.»

Lo que se publica en la Gaceta para que llegue á conocimiento del comercio.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL

de ventas de Bienes Nacionales.

Continúa la Relacion de los expedientes de redenciones de Censos aprobados por la Junta Provincial de Ventas, en sesion de 4 de Marzo de 1856.

Número del registro.		Importa la Capitalizacion.	
400	El Ayuntamiento y vecinos de la Vid, un Censo de 33 rs. de réditos anuales á favor del convento de Monjas de S. Andrés de Arroyo.	360	
120	D. Marcelino Sendino, de Torquemada, un Censo de 132 rs. de réditos anuales á favor del convento de Santa Clara de Astudillo.	2640	
2821	D. Gregorio Bravo, de Micieces de Ojeda, un Censo del convento de Monjas de S. Andrés de Arroyo, de 75 rs. de réditos anuales.	937	47
399	El Concejo y vecinos de la Vid de Ojeda, un Censo de 116 rs. de réditos anuales á favor de dicho convento.	4450	
2564	D. Marcelino Ortega, de id., un Censo de 36 rs. de réditos anuales á favor del mismo.	360	
860	D. Julian Abad y Simon Rodriguez, de Autililla del Pino, un Censo de 21 rs. 17 mrs. de réditos anuales á favor del convento de S. Agustin de Dueñas.	215	
3557	D. Manuel Villa, de Palencia, un Censo de 153 rs. de réditos anuales á favor del cabildo catedral de la misma.	1942	50
2992	D. Ignacio Mate, de Dueñas, un Censo de 4 rs. 24 céntimos de S. Agustin de la misma.	42	40
448	D. Nicolás Pascual Diez, á nombre de una vecina de Villamuriel de Cerrato, un Censo de 48 rs. 20 mrs. de réditos anuales á favor de las Claras de Calabazanos	185	30
2663	D. Jacinto Garcia Calvo, de Herrera de Riospisuerga, un Censo de 255 rs. de réditos anuales á favor del Hospital de la misma.	3187	50
3163	D. Alejandro Trejo, de Cevico de la Torre, un Censo de 13 rs. de réditos anuales á favor del Clero de la misma.	130	
337	D. Telesforo Moreno, de Castrillo de Onielo, un Censo de 45 rs. de réditos anuales á favor de su iglesia.	450	
655	D. ^a Eugenia Abarquero, de id., un Censo de 64 rs. 50 céntimos de réditos anuales á favor de id.	806	25
4759	D. Antonio Abarquero, de id., un Censo de 5 rs. 25 céntimos de réditos anuales á favor de id.	52	50
1984	D. Manuel Diosdado, de Vertabillo, un Censo de 16 rs. 25 céntimos de réditos anuales á favor de la iglesia del mismo.	162	50
3474	D. Manuel San Villarrubia, de id., dos Censos de 12 y 15 rs. de réditos anuales á favor de la comunidad eclesiástica de Cevico.	270	
1832	D. Manuel de las Moras, de id., un Censo de 28 rs. 87 céntimos á favor de la iglesia de Castrillo de Onielo.	288	70
3078	D. Mariano Merino y otro, de Cevico de la Torre, un Censo de 30 rs. de réditos anuales á favor del convento de S. Francisco de Palencia.	300	
3134	D. Matias Garcia á nombre de Santiago Sanchez, de Villarramiel, un Censo de 33 rs. de réditos anuales á favor del convento de Agustinas Recoletas de Palencia.	330	
2454	D. Julian y Antolin Fraile y otros, de Pison de Ojeda, un Censo de 7 fanegas de trigo que al precio de 42 rs. una, hacen sus réditos á metálico 294 rs. á favor del convento de S. Andrés de Arroyo.	3675	
	Los mismos, por 7 fanegas de cebada al precio cada una de 33 rs., producen el rédito de 231 rs. las que proceden del mismo Censo que antecede.	2887	50

Número del registro.

Importa la Capitalizacion.

365	D. Blas Palacios, de Castrillo de Onielo, un Censo de 36 rs. de réditos anuales á favor de su iglesia.	360	
1463	D. Manuel y Rafael Nieto, de id., un Censo de 13 rs. 17 mrs. de réditos anuales á favor de id.	435	
3136	D. Ignacio Cuesta, de Cozuelos de Ojeda, un Censo de 36 rs. de réditos anuales á favor del convento de Monjas de S. Andrés.	360	
3083	D. Marcos Garcia, de Velilla de Guardo, un Censo de 33 rs. de réditos anuales á favor del convento de Santa Clara de Carrion.	330	
2787	D. Vicente Garcia y otro, vecino de Villaviudas, un Censo de 75 rs. de réditos anuales á favor del convento de S. Francisco de Palencia.	937	50
3545	D. ^a Antolina Calderon, de Cozuelos, un Censo de 45 rs. de réditos anuales á favor del de Monjas de S. Andrés de Arroyo.	450	
3496	D. Agustin Manriquez, de Melgar de Yuso, otro de 18 rs. de réditos anuales á favor del de las Claras de Astudillo.	480	

Se continuará

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública por su orden del 17 del corriente ha aprobado el presupuesto de rs. vn. 3029, 50 céntimos formado para la recomposicion de la estantería del archivo de Hacienda de esta provincia.

Las personas que quieran interesarse en la egecucion de este servicio presentarán en esta Contaduria, sus proposiciones por medio de pliegos cerrados.

El dia 20 de Mayo próximo á las 12 de su mañana, y ante el Contador de la provincia se abrirán los citados pliegos adjudicándose la obra en la persona cuyas proposiciones sean mas beneficiosas.

El presupuesto de la obra y el pliego de sus condiciones están de manifiesto en esta oficina para conocimiento de los interesados. Palencia 20 de Abril de 1856.—Cayetano Escandon.

TESORERIA.

de Hacienda pública de Palencia.

Todos los interesados que tengan que percibir cantidades por alcabalas se presentarán desde este dia en el local de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde en cuyas horas les serán entregadas las que les correspondan por dicho concepto segun consignacion correspondiente al mes de la fecha.—Palencia 23 de Abril de 1856.—Pablo Lopez.

Ayuntamiento Constitucional de Poblacion de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa: su dotacion consiste en cuarenta y cinco rs. cada vecino, un cuarto de trigo los que se rasuren en sus casas cada ocho dias, suerte de leña como á los demas vecinos; todo cobrado por el agraciado en el mes de Setiembre. Las solicitudes las remitirán á la Secretaria de este Ayuntamiento francas de porte y la provision tendrá lugar en el dia 12 del próximo Mayo. Poblacion de Cerrato 17 de Abril de 1856.—Lorenzo Ocasar.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,
Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.º 114.